

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 96

TEGUCIGALPA, MAYO 29 DE 1893.

NUMERO 959.

SUMARIO.

GUERRA.—Acuerdo declarando al Señor Dr. Do Ramón Rosa Ciudadano Benemérito de la ordenando duelo nacional, y honores fúnebres.
GOBERNACION.—Acuerdo nombrando Inspector de Policía para el departamento de Intibucá.—Acuerdo nombrando prensista 2.º de la Tipografía Nacional de esta ciudad.—Acuerdo nombrando a Don Trinidad Matute, Gobernador Político del departamento de Olancho.—Reglamento de Cárceles y presidios.
INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo aproban el presupuesto de gastos, durante el presente año, del Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza para niñas, de esta ciudad.
HACIENDA.—Acuerdo aprobando una contratada de aguardiente.
INSERCIÓN.—Obligaciones y atribuciones de los Alcaldes Auxiliares.
AVISOS.

GUERRA.

Acuerdo declarando al Señor Doctor Don Ramón Ciudadano Benemérito de la Patria, ordenando duelo nacional, y honores fúnebres.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 29 de 1893.

Habiendo fallecido el Señor Dr. Don Ramón Rosa, ciudadano ilustre y distinguido; y considerando que por los grandes é importantes servicios que durante su vida pública le prestado á la nación, es un deber del Gobierno y de la Patria rendir á su memoria los homenajes y honores debidos á sus relevantes méritos, el Presidente de la República

ACUERDA:

- 1.º—Declarar al Doctor Don Ramón Rosa Benemérito de la Patria.
- 2.º—Declarar su fallecimiento de duelo nacional, ordenando que los empleados públicos y alumnos de los establecimientos de enseñanza lo guarden por tres días; y
- 3.º—Hacer en la procesión fúnebre y en acto de su inhumación, los honores de General de División, para lo cual se darán las órdenes correspondientes.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Agüero.

GOBERNACION.

Acuerdo nombrando Inspector de Policía para el departamento de Intibucá.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Mayo 24 de 1893.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar para Inspector de Policía del departamento de Intibucá, al Comandante 2.º D

Braulio Cantarero con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Bustillo.

Acuerdo nombrando prensista 2.º de la Tipografía Nacional de esta ciudad

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Mayo 24 de 1893.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á Don Manuel Galvez para prensista 2.º de la Tipografía Nacional de esta ciudad con el cargo de Despachador de los periódicos oficiales, asignándole el sueldo de noventa pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Bustillo.

Acuerdo nombrando á Don Trinidad Matute Gobernador Político del departamento de Olancho.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Mayo 26 de 1893.

En atención á los méritos y aptitudes que distinguen al ciudadano Don Trinidad Matute, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo para Gobernador Político del departamento de Olancho, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Bustillo.

Reglamento de Cárceles y Presidios.

Decreto n.º 18.

L PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

SUS HABITANTES:

Sabed que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que es un deber del Legislador atender por todos los medios posibles que la sociedad, en la imposición de las penas á los miembros que por desgracia se han hecho acredores á ellas, reporte las ventajas que compensen el mal individual de aquellos medios de corrección.

Considerando: que los principios humanitarios que han alcanzado las sociedades modernas, y que consignados en el Código Constitutivo de la República exigen que la legis-

lación penal tenga en mira la corrección del que ha delinquido, y no su exterminio.

Considerando: que es necesario conciliar aquellos objetos, aliviando en lo posible el cumplimiento de las penas, de los que tengan que satisfacer á la sociedad por sus faltas ó delitos, con el establecimiento de presidios que produzcan la utilidad de que sean capaces, y que se obtenga este medio de rehabilitación de los delinquentes, para que puedan ser útiles á la sociedad; y que en atención á estos objetos, deben reglamentarse los presidios de un modo análogo al fin de su institución; en uso de sus facultades ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Artículo 1.º—Habrá en la República, conforme al inciso 25 del artículo 35 de la Constitución, cárceles y presidios, bajo la dirección y suprema inspección del Ejecutivo.

Art. 2.º—Es un deber del Gobierno dictar providencias para que se levanten cárceles y presidios donde no los haya y para que se mejoren y conserven los existentes.

CAPÍTULO II.

DE LAS CÁRCELES.

Art. 3.º—Las habrá en todos los pueblos de la República, bajo la inmediata dependencia de las Municipalidades, y con las obligaciones que respecto de ellas les impone la ley.

Art. 4.º—Aunque las cárceles por su naturaleza se han establecido por la ley para guardar los presos y no para castigarlos, pueden sin embargo servir de lugar de penitencia para las penas de simple prisión que no excedan de un año.

Art. 5.º—Tanto los reos de que habla el artículo anterior, como los que tengan causa pendiente, estarán sujetos inmediatamente al alcaide de las cárceles, de conformidad con las órdenes que reciba de los Jueces respectivos.

Art. 6.º—Por la desobediencia y demás faltas en que incurran los reos de que trata este capítulo, el alcaide podrá imponerles, en calidad de corrección, algunas horas de prisión rigurosa dentro de la misma cárcel.

Art. 7.º—Solo en el caso de que los reos á que se refiere este capítulo, no tengan recursos propios con que poder subsistir en las cárceles, podrá sacárseles, bien custodiados, á trabajos públicos ó particulares, pagándoseles con religiosidad el jornal de costumbre, cuya

mitad se reservará é ingresará por el alcaide al Tesoro del Presidio, con el fin de atender á todas las necesidades de los mismos reos.

Art. 8.º—Son gastos legítimos de estos fondos: el presupuesto de alimentación de los reos en los días feriados, los de medicinas y alimentos para los enfermos, y todos los demás que acuerde el Juez de la causa ó la Suprema Corte en vista, con presencia de las necesidades de los mismos reos.

Art. 9.º—Para la práctica de un gasto, el alcaide presentará el presupuesto con orden de los Jueces ó Tribunales, al Tesorero, para que cubra el gasto. Este empleado justificará el cargo con la firma del enterante, y la data con la orden referida y firma del recipiente.

CAPÍTULO III.

DE LOS PRESIDIOS.

Art. 10.—Habrá en la República presidios de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase. Corresponden a la 1.ª; los de los puertos de Omoa y Trujillo; á la 2.ª, los de Comayagua y Tegucigalpa; y á la 3.ª, los de cabecera de los otros departamentos.

Art. 11.—Cumplirán su condena en los presidios de la 1.ª clase, todos aquellos reos que por sentencia ejecutoriada, hayan sido condenados de la culpa de un delito atroz, y condenados á sufrir la pena que sustituye la de muerte.

Art. 12.—Cumplirán su condena en los presidios de la 2.ª clase, los reos que por sentencia que causa ejecutoria hayan sido condenados de una culpa menor, y por lo mismo condenados á una pena que exceda de cinco y no pase de ocho años.

Art. 13.—Cumplirán su condena en los presidios de 3.ª clase, todos los reos que por sentencia ejecutoriada, hayan sido condenados á una pena que no exceda de cinco años ni baje de dos meses de reclusión con trabajos forzados.

Por pena de presidio, se entiende la prisión con servicio de obras públicas.

Art. 14.—El Tribunal que pronuncie la sentencia que cause ó pueda tener el carácter de ejecutoria, designará el presidio en que, conforme á esta ley, deba el reo cumplirla.

CAPÍTULO IV.

DE LOS COMANDANTES DE PRESIDIO.

Art. 15.—Los Comandantes de presidio serán nombrados por el Ejecutivo Supremo, con el sueldo que tenga á bien designarles.

Para serlo, se necesita estar en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, mayor de veinticinco años y de notoria honradez y energía.

Puede ser militar ó paisano; pero de todos modos, estará sujeto á la Inspección del Gobernador departamental, para el cumplimiento de sus deberes, y por su medio se comunicará con el Supremo Gobierno.

Art. 16.—Son sus atribuciones:

1.ª—Llevar un libro rubricado por el Gobernador, en que hará constar el nombre del reo confinado, la fecha de su entrada y el tiempo de su condena, formando al efecto legajo

de las certificaciones de sentencias ejecutoriadas que reciba de los Tribunales Superiores.

2.ª—Cuidar de la seguridad y policía de los reos que estén á su cargo: que el edificio conserve aseado y que la guarnición destinada para custodiar los reos, guarde el orden y disciplina prescritos por la ordenanza.

3.ª—Nombrar un capataz entre los individuos de la escolta, ó en algún reo que preste confianza, para que vigile y arregle los reos en el trabajo á que se destinen, cuidando de que éstos lleven los instrumentos necesarios.

4.ª—Cuidar que en el cuartel ó presidio queden los reos enfermos, con la conveniente custodia, y que se les provea de medicinas y alimentos necesarios.

5.ª—Percibir y enterar en la Tesorería del fondo, el jornal devengado por los reos que salgan á trabajar, formando al fin de cada semana la planilla correspondiente de la mitad del jornal que hayan devengado los reos en los trabajos de particulares, para que el Tesorero lo distribuya entre ellos para su subsistencia, conforme se prescribirá por esta ley.

6.ª—Recibirá del Tesorero, en los días feriados, el sueldo de los reos que estén á su cargo, á razón de real y medio por persona, y todos los días, el de los enfermos y valor de las medicinas que se les apliquen. En caso de establecer ranchos para los primeros, inspeccionará la ración, para cerciorarse de su calidad y cantidad.

7.ª—Cuidar de que á los reos indigentes, se les suministre por el fondo, el vestido que necesiten.

8.ª—Es del deber de los Comandantes de presidio sacar los reos bien custodiados á los trabajos públicos ó de particulares que se ofrezcan, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

9.ª—Cuidar de que tan luego que algún reo cumpla su condena, se le dé, por quien conviene, su carta de libertad, dando al efecto el informe respectivo; y siendo responsable de prisión arbitraria, si no cumple con este deber en su debido tiempo.

10.—Obtener certificación del médico del hospital, si lo hubiese, ó del encargado del cementerio público, para comprobar el fallecimiento de los reos que hayan sido á su cargo.

11.—Dar parte á la autoridad que corresponde, de los reos que se fuguen; para que sean capturados, bien entendiéndose que debe comprobar las circunstancias del hecho, para justificar su inculpabilidad en ella; y

12.—Pedir al Gobernador las prisiones que necesite para la seguridad de los reos.

CAPÍTULO V.

DEL TESORERO DEL PRESIDIO.

Art. 17.—Habrá un Tesorero que administre los fondos de cada uno de los establecimientos penales de que habla el capítulo anterior. Será nombrado por el Gobernador del departamento: será mayor de veinticinco años; debe saber leer y escribir; de notoria honradez y probidad; caucionará su administración con una fianza ó hipoteca que no baje de doscientos pesos, pudiendo ser removido por el mismo Gobernador con causa justificada.

Art. 18.—Son sus atribuciones:

1.ª—Llevar cuenta y razón de los fondos que administra en un libro que al efecto le entregará rubricado el Gobernador.

2.ª—Rendir cuenta, al fin de cada año, á la Gubernación Política, quien dará conocimiento sobre su fallo al Ministerio del ramo, para que, obtenida la aprobación del Gobierno, extienda al interesado su finiquito de solvencia.

3.ª—Comprobará el cargo de su cuenta con la firma de los enterantes; y la data, con las órdenes, recibos y planillas visadas por el Comandante del presidio y firma del recipiente.

4.ª—Cobrar y percibir, como representante legítimo de este ramo, las deudas activas del fondo.

Art. 19.—Son fondos de los presidios:

1.º El producto del trabajo de los reos.

2.º Las multas impuestas por los Tribunales de la República que tengan destino particular por ley.

3.º Los donativos que hagan los particulares, ó cualesquiera otro subsidio que el Gobierno tenga á bien destinar con tal objeto.

4.º El valor de las conmutaciones de penas que el Supremo Poder Ejecutivo hiciese por dinero efectivo, en virtud de sus facultades.

Art. 20.—Son gastos de los presidios:

1.º El sueldo de los reos en los días feriados y el diario para los que se hallen enfermos ó impedidos de trabajar.

2.º El gasto de vestuario de los reos, medicinas, alumbrado y lavado; y

3.º El sueldo del Tesorero y cualquier otro gasto que en beneficio del establecimiento acuerde el Gobernador departamental.

Art. 21.—El Tesorero disfrutará de un 3 p. ¢ de sueldo sobre los fondos colectados, además de quedar exento de cargos consejiles.

Art. 22.—Son presidiarios todos los que, por sentencia ejecutoriada, sean condenados á cumplir una pena de presidio. Se ocuparán de preferencia en la compostara de caminos nacionales, trabajos de obras públicas en las respectivas cabeceras, ó de empresas de común utilidad á que el Gobierno los destine.

Art. 23.—Los trabajos comenzarán á las seis de la mañana, y concluirán á las cinco de la tarde, con el descanso necesario á su alimentación.

Art. 24.—No se obligarán á salir á los trabajos públicos ni particulares á los reos presidiarios que tengan propiedad, renta ó recursos, no solamente para subvenir á sus precisas necesidades, sino también para satisfacer, por semanas, á la Tesorería del presidio, el jornal diario y completo de un operario que pueda hacer sus veces.

Art. 25.—Los reos de distintas condiciones á los referidos, y que por esta causa salgan á los trabajos públicos, devengarán uno y medio reales diarios para su alimentación, que les será satisfecho por la Hacienda Nacional, si del Estado fuese el trabajo; ó por el fondo público ó consejil á que pertenezca la obra, siempre que no se les forme rancho para su subsistencia. Los Administradores é Intendentes respectivos, pagarán al Comandante del presidio las papeletas que, autorizadas por él y con el Dese del Gobernador en los depar-

tamentos, y del Comandante en los puertos, les presenten con tal fin. Tales papeletas, para el pago de su valor, no exigen los requisitos de que habla el artículo 119 del Reglamento de Hacienda de 6 de Marzo de 1866, que queda adicionado por el presente.

Art. 26.—Cuando los reos no se ocupen en trabajos públicos, ó hubiese de ellos algún sobrante, se destinarán á los particulares, y el Comandante del establecimiento, al fin de cada semana, cobrará el jornal de costumbre por cada presidiario, y lo enterará en la Tesorería del fondo con la lista autorizada que de ellos presente, y que demuestre el nombre y apellido de cada uno.

El Tesorero dará para su subsistencia la mitad del jornal, previa la planilla formada por el Comandante, de conformidad con el inciso 5.º del artículo 16.

Art. 27.—Cuando entrase al presidio algún reo que tuviese oficio ó profesión industrial, se procurará que lo ejerza dentro ó fuera del establecimiento, convenientemente custodiado en su caso; y de su producto satisfará el jornal diario destinado al fondo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28.—El reo ó reos que fueren renuentes en el trabajo, que de alguna manera alteren el orden del establecimiento, ó que se nieguen á cumplir lo que se les mande por su inmediato superior, serán por él castigados correccionalmente con algunas horas de rigurosa prisión; y solo en el caso de que intenten fugarse ó que promuevan alguna insurrección, se hará uso prudente de las armas para mantenerlos en su deber.

Art. 29.—El reo que haga fuga antes de cumplir la pena á que haya sido condenado, perderá por este hecho el tiempo que haya devengado.

Art. 30.—El Supremo Gobierno, haciendo ejecutar por medio de los Gobernadores Políticos en cada establecimiento penal, el exacto cumplimiento de esta ley, promoverá la construcción de edificios aparentes, que consulten la salubridad, seguridad, orden y comodidad posibles para las personas destinadas á ellos. Con tal propósito, puede dedicar á beneficio de los expresados establecimientos, las cantidades que procedan de la comutación de las penas.

Art. 31.—En todo presidio ó casa de reclusión, habrá piezas suficientes para la división de los sexos, y para que no se confundan los reos por sus antecedentes. Al efecto, los que se hallan todavía en los primeros años de la juventud; los que han delinquido más por debilidad que por malicia; los que han recibido una regular educación; los que no han cerrado su corazón á la virtud y al arrepentimiento; los que no han cometido sino excesos, que no son incompatibles con la honrra de bien, no deben estar mezclados con los criminales empedernidos ó de pervertidas costumbres.

Art. 32.—En todo caso, las mujeres cumplirán su condena dentro del presidio ó casa de reclusión que se les haya designado.

Art. 33.—Siendo los presidios unos establecimientos que redundan en beneficio de la Re-

pública é inmediatamente de los habitantes del departamento á que pertenecen, son obligados los vecinos á contribuir con lo indispensable á su construcción, reparación y mejoras, ya con su trabajo personal, ó bien con sus pecuniarios recursos. En consecuencia, los Gobernadores mandarán á la Municipalidad y Consejo de la cabecera del departamento, que formen el presupuesto de los gastos de la obra que se debe levantar ó mejorar; y en vista de tal conocimiento, los Gobernadores promoverán una Junta general, llamando de cada pueblo un agente competentemente autorizado por la respectiva Municipalidad; y después de informarse del objeto y datos estadísticos, dicha Junta decretará una contribución departamental, que no exceda del valor del presupuesto aludido, derramada entre todos los propietarios calificados de doscientos pesos arriba, artesanos y proletarios libres de veinte á sesenta años de edad.

Art. 34.—La colectación del contingente de que habla el artículo anterior, corresponde á los Alcaldes Municipales, en la forma que les sea prescrita por el respectivo Gobernador.

Art. 35.—Los que se sientan agraviados por las asignaciones, ocurrirán en queja dentro del perentorio término de un mes ante el Gobernador del departamento, quien asociado de cuatro individuos notables, que dejará nombrados la Junta general, resolverá lo que sea de justicia.

Art. 36.—El Comandante del presidio llevará un libro de conocimientos especiales, de los días de trabajo en obras públicas de los reos cuya causa esté en instancia para los efectos del artículo 217 del Reglamento de justicia.

Art. 37.—Todo donativo consistente en deuda, hecho á los fondos del presidio ó cárceles, sea por mitad ó por el todo de la deuda, constando por confesión judicial ú otro cualquier instrumento auténtico, se exigirá ejecutivamente, á pedimento del Tesorero, ante los jueces del fuero común, quienes de preferencia conocerán de estos asuntos. Si el crédito no constase por instrumento ejecutivo, se procederá con los deudores sumariamente, admitiéndose la prueba previa, y obrando en todo conforme á lo establecido para las acciones de los interdictos.

Dado en Comayagua, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á 5 de Febrero de 1875.

José María Zelaya, D. P.—Trinidad Ferrer, D. S.—Carlos Madrid, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecútese. Comayagua, Febrero 5 de 1875.

PONCIANO LEIVA.

El Ministro de Justicia,

ADOLFO ZÚÑIGA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo aprobando el presupuesto de gastos, durante el presente año, del Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza para Señoritas, de esta ciudad.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Mayo 24 de 1893.

Con vista del Presupuesto presentado por la Directora del Colegio Nacional de 2.ª En-

señanza para Señoritas, de esta ciudad, en el cual se fijan los gastos que deben hacerse durante el año en curso en el sostenimiento de aquel Plantel, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar el presupuesto de que se ha hecho mención, en los términos siguientes:

I

Gratificación de Profesores.

Un profesor de Pedagogía.....	\$ 10 al mes.
„ „ „ Aritmética.....	10 „ „
„ „ „ Geografía.....	10 „ „
„ „ „ Geometría Elemental.....	10 „ „
„ „ „ Dibujo.....	10 „ „
Dos profesores en la Sección elemental \$ 5 c/u.	10 „ „

II

Orden doméstico.

Alumbrado: 2 latas aceite de Petróleo á \$ 8 c/u.....	\$ 16 al mes.
Limpieza.....	5 „ „
Total.....	\$ 81 „ „

2.º—El Señor Gobernador departamental proveerá mensualmente el material de escritorio, dibujo y labores, que se necesite, según informe que suministrará la Señora Directora del Colegio.

3.º—El Presupuesto aprobado por acuerdo fecha 25 de Febrero de 1892, para el mismo Colegio, queda en vigor en todo lo que no se oponga al presente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Bustillo.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Mayo 24 de 1893.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar la contrata que literalmente dice: —“Federico P. Batres, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, por una parte, y con la debida autorización suprema; y Don Nazario Pineda, agricultor y vecino de esta ciudad, por sí, celebran el presente contrato:

1.º Pineda se compromete á situar en el Depósito central de esta cabecera, mensualmente, dos mil botellas de aguardiente del país, de 21º Carthier, debiendo ser la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas de agua destilada, y al precio de diez y ocho centavos cada una.

2.º—El Señor Pineda deja en beneficio de la Hacienda Pública un 4 p. S, por razón de suermas, calculado sobre las entregas, cuyo importe se le deducirá mensualmente del valor principal.

3.º—La Administración de Rentas de este departamento, acepta la compra de la mencionada especie, en los términos expuestos por

el Señor Pineda, obligándose á pagarle su valor de acuerdo con la realización mensual que tenga lugar en el departamento, y despues transcurrido un mes.

4.º—Si pasados dos meses de la fecha e que debiera pagarse el valor del aguardien realizado, no se hubiese efectuado el pago a Señor Pineda, por ese hecho puede el cón tista desistir de su compromiso, manifestán dolo, por medio de comunicación oficial, á l Administración; y no haciéndolo así, qued convenido que por la demora del pago se l reconocerá al Señor Pineda un 1 p. 8 de interés mensual.—El presente contrato durará un año, lo menos, que se contará desde el 3 del presente, en que ha empezado á dar surtido pudiendo prorrogarse con aviso anticipado un mes antes de su espiración, si conviniere así ambas partes contratantes.

En fe de lo convenido, firmamos el present contrato, en Gracias, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Federico P. Ba tres.—Nazario Pineda.”

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Córdoba.

INSERCION.

Obligaciones y atribuciones de los Alcaldes Auxiliares

EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO, SEGUN LA LEY PARA MUNICIPALIDADES Y GOBERNADORES.

Artículo 68.—Corresponde á los Alcaldes Auxiliares de barrios y aldeas:

1.º Prevenir los delitos, perseguir los d linquentes y dar cuenta con ellos á la aut ridad que corresponda:

2.º Ejercer en las aldeas la jurisdicción d policía que en las cabeceras de los términ municipales corresponden á los Alcaldes:

3.º Conocer á prevención con los Jueces d Paz, de las demandas cuyo valor no exced de cinco pesos:

4.º Cumplir todas las órdenes y disposicio nes que la Municipalidad ó el Alcalde les comunique:

5.º Dar curso á la correspondencia de toda clase de autoridades, y auxilio á los emplea dos que transiten en servicio del Gobierno así como á los particulares que lo soliciten mediante indemnización:

6.º Inspeccionar el estado de los caminos y línea telegráfica, haciéndoles, con el concurs de los vecinos, las reparaciones de más urgen cia, y dando cuenta á la Municipalidad para lo conveniente:

7.º Cuidar de las escuelas, vigilando sob la conducta y buen desempeño de los maes tros. Las faltas ó defectos que en éstos no taren, los denunciarán á la Municipalidad:

8.º Procurar la conservación de las casas edificios destinados al servicio público de l aldeas:

9.º Ayudar á los empresarios y agricul procurándoles los operarios que necesiten e sus fincas:

10. Cumplir, en la parte que les correspon da, todas las leyes y reglamentos que el Gobierno ó la Municipalidad emitan los varios ramos de administración pública:

11. Presidir en las aldeas las reuniones pulares: y.

12. Proponer á la municipalidad las perso que puedan sucederles en sus cargos.

Artículo 69.—Los Alcaldes Auxiliares, en respectivos barrios ó aldeas ejercerán las nciones de Gobierno Político, que les dele en los Alcaldes.

Artículo 70.—Los Alcaldes Auxiliares están bligados á concurrir á las sesiones ordinarias e la Municipalidad, en las cuales darán cuen con lo ocurrido en sus respectivas aldeas, recibirán las órdenes é instrucciones que se comniquen. Están, asimismo, obligados concurrir á las extraordinarias á que se les ite.

Artículo 72.—En caso de falta de los Alcal es Auxiliares en el cumplimiento de sus debe es, serán penados por la Municipalidad ó Al ldes con multa de uno á tres pesos, ó arresto e uno á tres días, pudiendo además suspen erlos y destituirlos, según la naturaleza de falta.

Obligaciones que les impone la Ley de Policía.

Artículo 512.—Corresponde á los Alcaldes uxiliares en materia de Policía:

1.º Cuidar de que se observen, en su barrio comarca, las disposiciones de Policía urba a ó rural, en lo que fueren aplicables.

2.º Cumplir las órdenes que les comuni en los Gobernadores departamentales ó de rículo, los Jueces de Letras y de Paz, los nspectores y los Alcaldes de Policía.

3.º Dar cuenta, personalmente ó por escri , al Alcalde, cada mes, ó antes si fuere ne sario, con informes y partes detallados so re el estado de su barrio ó comarca, en lo ncerniente á los ramos de Policía.

4.º Conocer, gubernativamente, de las fal sde Policía cometidas en su comarca y cu a pena no exceda de seis días de arresto ó tres os de multa.

5.º Aprehender á los reos de delito ó de alta, cuya pena excediere á la de que trata l inciso anterior, poniéndolos á disposición e la autoridad que deba juzgarlos.

6.º Imponer multas hasta de dos pesos ó rresto hasta de cuatro días, á las personas ue les desobedezcan en el ejercicio de sus nciones, ó les falten al respeto debido.

7.º Dar cuenta al Gobernador, de todas las ultas que impusieren, enterando su product n la Tesorería Municipal.

8.º Vigilar las escuelas que hay en su ba o ó cantón, cuidando de que los niños asia n con puntualidad á ellas, y dando cuenta al Alcalde, de las faltas que notaren (Artien os 34 y 35 Pol.)

9.º Aprehender á los ruñanes y mujeres prostitutas, buhoneros, cuestores y mendigos n patente, poniéndolos á disposición del A de Policía (artículos 99, 105, 113, 125, 26 Pol.)

10. Capturar á los soldados desertores de a guarnición del departamento, de puerto, de istricto ó de cualquier otro punto de la Re pública, poniéndolos á disposición del Alcalde e Policía, como lo harán también con las ar nacionales que encuentren en su jurisdic ón.

11. Vigilar para que se no expendan, guar den ú oculten en su barrio ó cantón objetos de contrabando ó de ilícito comercio, apode ándose de ellos, aprehendiendo á los reos y dando cuenta con todo á la autoridad compe ente.

12. Perseguir á los ebrios, tahures y vagos que haya en su jurisdicción, dando cuenta con ellos al Alcalde de policía (artículos 29, 30 y 4 Pol.)

13. Presentar á la autoridad respectiva los animales mostrencos ó de dueños descono cidos.

Artículo 513.—Los Alcaldes Auxiliares, por falta en el ejercicio de sus funciones, serán penados gubernativamente y á prevención, por los Inspectores ó Alcaldes de Policía (ar tículo 515 Pol.)

Facultades que les concede la Ley de Orga nización y Atribuciones de los Tribunales.

Artículo 33.—Los Alcaldes auxiliares de los barrios, pueblos, aldeas y caseríos, conocerán verbalmente y de plano, y á prevención con los Jueces de Paz, de las causas cuyo valor no exceda de cinco pesos.

Las resoluciones de los Alcaldes auxiliares, son inapelables; sin perjuicio de la responsa bilidad en que incurran, con arreglo al título VIII de esta ley.

Obligaciones que les resultan concernientes al estado civil de las personas de su término respectivo.

1.º Dar cuenta de las personas que nacen ó mueren en el barrio ó aldea, expresando el día del nacimiento, nombre, condición de legí timo ó natural, nombres del padre; madre, abuelos paternos y maternos, respecto de los que nacen. Nombre de los individuos que mueren, edad, oficio, profesión ó estado; ex presando si es soltero, casado ó viudo, y si la muerte ha sido natural ó violenta, si testó ó no, y el término municipal á que pertenece.

AVISOS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento,

Hace saber: que en la audiencia del martes, veinte de Junio próximo, á las cuatro p., m. se rematará en este Juzgado, en pública subasta, la cuarta parte de la casa de la hacienda de LAS LAJAS, que ha sido embargada por Don Ignacio Agurcia á Don Juan Mejía, en la ejecución que le ha establecido por cantidad de pesos. La casa de dicha hacienda está situada en jurisdicción de Cedros, bien construída con adobes, cubierta de teja, consta de tres piezas y cuatro corredores, mide veinte y tres varas de largo por nueve y media de ancho, y tiene por límites: al Norte, una huerta de plátanos; al Sur, el camino de Cedros; al Este, un cerro de nombre ignorado; y al Oeste, el camino de Agalteca. La cuarta parte de la casa expresada está valuada en quinientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de postores.

Tegucigalpa, 26 de Mayo de 1893.

3

EMILIO MAZIER SRIO.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—TEGUCIGALPA.